

No obstante, dentro de la misma providencia el Señor Juez hizo constar que

“La parte actora se mantuvo silente respecto del traslado de las excepciones previas.”

Siendo ello así, dado que la parte demandante no realizó actuación alguna frente a las excepciones previas propuestas por mi mandante, resulta improcedente que resulte beneficiada de una condena en agencias en derecho, las cuales, según la ley procesal, sólo se otorgan como contraprestación por la labor de defensa y/o representación que una parte realiza directamente o a través de su apoderado dentro de un respectivo proceso.

Ese carácter compensatorio lo ha destacado pacíficamente la jurisprudencia de nuestras altas cortes, al señalar que las agencias

*“...no **son** otra cosa que **la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora**, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.”² (Negrillas propias)*

En ese mismo sentido, el jurista Hernán Fabio López Blanco ha dicho sobre las agencias que:

*“dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas **con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esa actividad.**”³*

De las anteriores fuentes jurídicas se deduce con naturalidad que las agencias en derecho tienen una naturaleza compensatoria más no sancionatoria, y siendo esto así, su imposición debe partir del requisito *sine qua non* de la existencia de una labor de representación jurídica que merezca ser compensada.

Ya que en el caso bajo examen no existió tal labor, una condena en agencias en derecho a favor de la parte demandante considera mi poderdante que constituiría un enriquecimiento sin justa causa para aquella, al tiempo que un detrimento injustificado para mi mandante. Esto,

² Sentencia C-089 del 2002, de la Honorable Corte Constitucional.

³ LOPEZ BLANCO, Hernan Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Dupre Editores, Bogotá, D.C. (2019). Página 1.082.

a todas luces, iría en contravía con la finalidad de los mecanismos procesales, cual es precisamente la de proteger y efectivizar los derechos sustantivos de las partes en contienda.

Del Señor Juez con toda la atención,

A handwritten signature in black ink that reads "Cristian Angarita." The signature is written in a cursive, slightly slanted style.

Christian Stiven Angarita González
C.C. 1.030.634.428
T.P. 363.377 del C.S. de la J.
E-mail: cristianagrt@hotmail.com
Tel. 3112779014